



DISPUTE BOARDS REGULATION

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 El Comité de Prevención y Resolución de Controversias de la Câmara de Mediação e Arbitragem da Cannabis e Saúde Latino-Americana - CAMACAN LATAM, está conformado por especialistas para asistir a las partes de un contrato para resolver la controversia derivada de su ejecución.

Art. 2 El Comité no es un tribunal arbitral y su disposición final no produce los efectos de una sentencia dictada en procedimientos judiciales o arbitrales.

Art. 3 El sometimiento de controversia al Comité, que actuará conforme a las reglas de este reglamento, será contratado por las partes por escrito. Cuando sea elegido, este Reglamento pasa a ser parte integral del contrato y será obligatorio el sometimiento de cualquier controversia al Comité.

CAPÍTULO II - MODALIDADES DE COMITÉ

Art. 4 Hay dos tipos de Comité:

- I. Comité de Recomendación
- II. Comité de Decisiones. A falta de una elección expresada por las partes, el Comité será una Decisión.

Art. 5 El Comité de Recomendación emite recomendaciones a las partes con el fin de resolver una controversia que le haya sido sometida. El cumplimiento de la recomendación es vinculante para las partes, a menos que se rechace formalmente.

§1º notificar al Comité y a las demás partes, por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de la Recomendación, justificando el rechazo ("Notificación de Rechazo"), así como su decisión. someter la disputa a Arbitraje o al Poder Judicial, según lo determine el contrato. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la Recomendación.

§2º La parte notificante deberá iniciar el procedimiento arbitral o judicial dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la presentación de la Notificación de Rechazo. En caso contrario, cesará la suspensión prevista en el apartado 1 de este artículo y la Recomendación será vinculante e inmediatamente exigible.

§3º El incumplimiento de una Recomendación vinculante dará lugar a los efectos contractuales y legales correspondientes.

Art. 6 El Comité de Decisiones emite una decisión para resolver una controversia que se le somete. La Decisión es vinculante y ejecutable de inmediato.

§1º La Decisión podrá ser impugnada por las partes, mediante notificación al Comité y a las demás partes, por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de la Decisión, fundamentando la impugnación (“Notificación de Insatisfacción”).

§2º Cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje o al Poder Judicial, según sea el caso. Sin embargo, la Decisión seguirá siendo vinculante y deberá ejecutarse hasta que el tribunal arbitral o el Poder Judicial decida lo contrario.

§3º El incumplimiento de una Decisión dará lugar a los efectos contractuales y legales correspondientes.

Art. 7 Hay dos tipos de Comités, permanentes o ad hoc. A falta de elección expresada por las partes, el Comité será permanente.

Art. 8 Las partes podrán acordar en cualquier momento la extinción del Comité, siempre que lo hagan de forma conjunta y expresa.

§1º La solicitud de instalación del Comité Permanente, salvo acuerdo expreso de las partes, deberá presentarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de celebración del contrato, independientemente de la existencia de controversia.

§2º La Comisión Permanente se extinguirá una vez resueltas todas las controversias que le sean sometidas y finalizado el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales (con excepción de los plazos de garantía, obligaciones de confidencialidad y similares).

Art. 9 La solicitud de instalación de un Comité ad hoc debe ser presentada por cualquiera de las partes para abordar controversias específicas. El Comité ad hoc se extinguirá luego de la emisión de su Disposición Final y eventual respuesta a una solicitud de aclaración.

Párrafo único. A menos que las partes acuerden lo contrario, los miembros del Comité ad hoc serán automáticamente reelegidos para resolver una posible nueva disputa.

CAPITULO III - INSTALACION

Art. 10 Podrá ser miembro del Comité cualquier persona mayor de 21 (veintiún) años, que sea independiente e imparcial.

§1º En el momento de su designación, el Miembro del Comité informará por escrito a las partes y demás Miembros del Comité de cualquier hecho o

circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

§2º Si durante el ejercicio de sus funciones surgen hechos o circunstancias que susciten dudas sobre su independencia e imparcialidad, el Miembro del Comité deberá informar inmediatamente dichos hechos y circunstancias en comunicación escrita dirigida a las partes y a los demás Miembros del Comité. .

§3º Cualquiera de las partes podrá impugnar a un miembro del Comité con base en una supuesta falta de independencia o imparcialidad, siempre que lo haga, dentro de los 7 (siete) días, a partir de la indicación del Miembro del Comité o del conocimiento de dichos hechos o circunstancias que generen el impedimento o sospecha, mediante solicitud debidamente fundamentada, dirigida al Presidente de CAMACAN LATAM, quien decidirá definitivamente el asunto.

§4º Los miembros del Comité no podrán actuar en procedimientos judiciales, arbitrales o similares relacionados con controversias sometidas al Comité, ya sea como árbitro, perito, asistente técnico, representante legal de una parte o consultor, salvo acuerdo en contrario de las partes o como resultado una determinación legal.

Art. 11 El interesado en constituir un Comité deberá notificar a CAMACAN LATAM dentro del plazo establecido en el artículo 8, en el caso del Comité Permanente, o según lo dispuesto en el artículo 9, en el caso de un Comité ad hoc.

Art. 12 A falta de acuerdo sobre el número de miembros del Comité, el Comité estará integrado por 3 (tres) miembros.

Párrafo único. En el Comité compuesto por 3 (tres) miembros, cada parte nombrará 1 (un) Miembro del Comité dentro de los 7 (siete) días. También nombrarán conjuntamente al Presidente del Comité dentro de los 7 (siete) días. En caso de ausencia de nominación por parte de algún Miembro del Comité, la respectiva designación será responsabilidad del Presidente de CAMACAN LATAM.

Art. 13 El Presidente de la Comisión deberá tener formación jurídica y, preferentemente, experiencia en la conducción de métodos de resolución de conflictos autoinstituidos.

Párrafo único. En caso de incumplimiento de sus funciones, el Presidente de CAMACAN LATAM podrá reemplazar al Miembro del Comité.

Art. 14 Cuando un miembro del Comité sea reemplazado, la nominación del suplente se regirá por las mismas reglas que su nominación. Cuando el Comité esté integrado por 3 (tres) o más miembros y 1 (uno) de ellos sea reemplazado, los demás permanecerán en el ejercicio de sus funciones, siendo válidos todos los actos realizados antes de la sustitución.

Párrafo único. Salvo que expresamente las partes expresen lo contrario, las audiencias y la emisión de Recomendaciones y Decisiones se pospondrán hasta la sustitución del Miembro del Comité.

Art. 15 Las partes, los miembros del Comité y el representante de la Secretaría de CAMACAN LATAM, conjuntamente, firmarán el Término del Comité para la Prevención y Resolución de Controversias, con el cual el Comité se considera instalado.

Párrafo único. Si el contrato establece un número diferente de Integrantes del Comité o en caso de dificultades, de cualquier naturaleza, para la instalación de un Comité, corresponderá al Presidente de CAMACAN LATAM, a solicitud de cualquiera de las partes y, de ser posible, antes de escuchar a la otra parte, decide tanto como sea necesario para su correcta instalación.

CAPITULO V - PROVEMENTOS

Art. 16 El Comité y las partes, al suscribir el Término del Comité de Prevención y Resolución de Controversias, definirán la forma en que el Comité dará seguimiento a la ejecución del contrato, incluyendo la provisión de informes periódicos, visitas técnicas al lugar de ejecución, reuniones con las partes y otras formas que estime oportunas. En caso de omisión, el Comité los definirá y los presentará a las partes. Estas reglas podrán ser modificadas en el transcurso del contrato, por consenso entre las partes y acuerdo del Comité, para atender la evolución de su ejecución. El Comité podrá, justificadamente, realizar visitas extraordinarias al lugar de ejecución, solicitar documentos o designar reuniones extraordinarias. A recomendación del Comité, la Secretaría de CAMACAN LATAM podrá elaborar actas de visitas al lugar de ejecución y reuniones que celebre el Comité y con las partes.

§1º La Secretaría de CAMACAN LATAM brindará un lugar o ambiente virtual de acceso común a las partes y al Comité (“Ambiente Virtual”).

§2º Toda la Información y Documentos que establezcan las partes y el Comité serán colocados por las partes en el Entorno Virtual, en los términos y formatos previstos en el artículo 15 de este Reglamento.

§3º En un plazo mínimo de 10 (diez) días antes de cada Reunión Ordinaria, o 48 (cuarenta y ocho) horas antes de cada Reunión Extraordinaria, las partes informarán a la Secretaría de CAMACAN LATAM, por correo electrónico, los puntos a incluirse en el orden del día y remitir los documentos relacionados con los temas. La Secretaría de CAMACAN LATAM, inmediatamente después de la fecha límite, redactará la Agenda de la Reunión y la publicará en el Ambiente Virtual, así como los documentos recibidos, comunicando a las partes y al Comité.

Art. 17 El Comité y las partes celebrarán Reuniones Ordinarias, a intervalos de aproximadamente 60 (sesenta) días, de acuerdo con un calendario que se definirá anualmente.

§1º Las partes informarán al Comité de todos los asuntos que se encuentren en curso en la ejecución del contrato y le someterán todos los sujetos objeto de disenso que hayan sido incluidos en el Orden del Día.

§2º El Comité ayudará a las partes a encontrar una solución para cada tema en discusión.

§3º Los temas resueltos durante la Reunión serán registrados en Acta.

§4º Las partes podrán suspender la discusión de los puntos del Orden del Día, si consideran posible resolverlos amistosamente después de la Reunión, haciendo constar esta suspensión en el Acta. En la próxima reunión, las partes informarán al Comité de la resolución o avance del tema, cuya discusión ha sido suspendida.

Art. 18 Si las partes no resuelven el impasse durante la Reunión o suspenden su discusión, el Comité designará un plazo para que la Parte Solicitante presente su Presentación de Controversias y cualquier documento, así como también otorgará a la Parte Requerida un período para presentar una Respuesta y cualquier documento.

Art. 19 Para la formación de su libre condena, el Comité podrá, a su discreción o a solicitud de las partes, solicitar documentos adicionales, realizar la debida diligencia y determinar la realización de prueba técnica, escuchando a los representantes de las partes y / o testigos y otras medidas que se consideren apropiadas.

Art. 20 Si en el lapso entre dos Reuniones Ordinarias se presenta un callejón sin salida cuya solución, a juicio de cualquiera de las partes, no puede esperar a la próxima Junta Ordinaria, el interesado podrá solicitar a la Comisión, mediante mensaje electrónico con un copia a la otra parte y al Secretariado de CAMACAN LATAM, la realización de una Reunión Extraordinaria en un plazo no mayor a 10 (diez) días contados a partir de la solicitud.

Párrafo único. La preparación, celebración y desarrollo de la Reunión Extraordinaria se regirá por los procedimientos de las Reuniones Ordinarias (artículos 17 al 19 de este Reglamento).

Art. 21 En el caso de un Comité ad hoc, se observarán las reglas aplicables a la Reunión Extraordinaria, comenzando tan pronto como concluya el procedimiento de instalación.

CHAPTER V - PROVEMENTS

Art. 22 Las resoluciones interlocutorias y las disposiciones finales se dictarán, en la medida de lo posible, por unanimidad o, en su defecto, por mayoría de votos. Cada miembro del comité tiene derecho a 1 (un) voto. El Miembro del Comité que eventualmente no esté de acuerdo con la Disposición Final explicará sus razones por escrito.

Art. 23 La Disposición Final deberá ser dictada en el plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de cierre de la instrucción o diligencia debida a que se

refiere el artículo 4.11 de este Reglamento. Dicho plazo podrá ser prorrogado por otros 15 (quince) días, a criterio del Comité, dada la complejidad de la controversia.

Art. 24 La Disposición Final deberá contener, de forma objetiva y concisa:

- I. breve informe de la controversia;
- II. resumen del procedimiento seguido por el Comité;
- III. los cimientos sobre los que se basó el Comité;

- IV. la Recomendación o Decisión, según sea el caso; y
- V. la fecha, lugar y firma de todos los miembros del Comité.

Art. 25 Si algún Miembro del Comité no puede o se niega a firmar la Disposición Final, corresponderá al Presidente del Comité certificar este hecho.

Art. 26 Cualquiera de las partes podrá solicitar al Comité que corrija un error formal o aclare cualquier omisión, duda o contradicción en una Disposición Final, dentro de los 10 (diez) días posteriores a su recepción.

§1º La respuesta del Comité se dará dentro de los 10 (diez) días y, si se estima conveniente, otorgará un plazo de 10 (diez) días para que la contraparte se manifieste.

§2º A partir de la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, se suspenderá automáticamente el plazo mencionado en el artículo 2.4, que volverá a correr en la fecha de recepción por las partes de la declaración del Comité.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Art. 27 Salvo acuerdo de las partes, el Comité estará facultado para deliberar sobre todos los asuntos relacionados con el procedimiento aplicable y tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 28 En el ejercicio de sus funciones, el Comité actuará con independencia, imparcialidad y garantizará la igualdad de trato y el trato contradictorio de las partes.

Art. 29 Las partes deberán actuar de buena fe y colaborar con el Comité, respondiendo a sus solicitudes para asegurar la eficiencia del procedimiento.

Art. 30 Las partes serán responsables de los costos relacionados con el trámite, incluyendo transporte, hospedaje y todos los medios necesarios para que el Comité pueda ejercer adecuadamente sus funciones, en los términos de la tabla de costos específicos que pondrá a disposición de CAMACAN LATAM.

Art. 31 Salvo que se especifique lo contrario, el procedimiento es confidencial y se asegura el derecho a utilizarlo en procedimientos judiciales o arbitrales relacionados con las controversias sometidas al Comité.

Art. 32 Corresponde al Presidente de CAMACAN LATAM aplicar y hacer cumplir las normas de este Reglamento, con el objetivo de resolver dudas y orientar su aplicación, incluso en los casos omitidos.

Art. 33 CAMACAN LATAM y las personas vinculadas a ella no son responsables de ningún acto u omisión relacionado con las actividades del Comité.

Art. 34 Este Reglamento entra en vigencia en la fecha de su emisión, aplicándose a los procedimientos de Prevención y Resolución de Controversias iniciados ante CAMACAN LATAM a partir de marzo de 2021.